REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00315
Solicitud núm.: 2026-R0182898
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1397

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500445, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-24-00315
Solicitud núm.: 2026-R0182898
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Celenia, Michelle, Andrea, todas de apellido Delgado, y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución y partición amigable en relación con la parcela núm. 48-B-2-B-4, Distrito Catastral núm. 2, municipio Hato Mayor, incoada por [redacted], contra [redacted], Celenia Delgado, [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202500045, de fecha 13 de febrero de 2025, la cual declaró inadmisible la demanda por falta interés y calidad.

Exp. núm.: 0154-24-00315
Solicitud núm.: 2026-R0182898
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500445, de fecha 30 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por la señora [redacted] en contra de la Sentencia núm. 202500045, dictada en fecha 13 de febrero de 2025, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, y de las señoras [redacted], Celenia Delgado, [redacted] y [redacted], y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra indicado. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Dr. [redacted], letrado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su depositante, previo dejar copias certificadas de los mismos" (sic)

Exp. núm.: 0154-24-00315
Solicitud núm.: 2026-R0182898
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en razón de que la parte recurrente no emplazó a [redacted], quien también resultó beneficiaria de la resolución que determinó herederos y ordenó transferencia dentro del inmueble y que fue atacada en nulidad en primer grado.

Exp. núm.: 0154-24-00315
Solicitud núm.: 2026-R0182898
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En esas atenciones, tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia, se verifica que la hoy recurrente en casación [redacted], interpuso su recurso contra Celenia, Michelle y [redacted], sin que hasta la fecha de la presente decisión en el expediente exista constancia de que se haya emplazado formalmente a [redacted], a pesar de que pretende mediante su recurso la casación total de la sentencia impugnada.

10. En ese orden, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que [redacted], figuró como parte codemandada en la litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución y partición amigable incoada por [redacted], siendo declarada inadmisible por falta de interés y calidad por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, mediante la sentencia núm. 202500045 de fecha 13 de febrero de 2025, tras establecer en síntesis, que a partir de los hechos y elementos probatorios aportados, se comprobaba que [redacted], había contraído matrimonio con Santa Divina

Exp. núm.: 0154-24-00315
Solicitud núm.: 2026-R0182898
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Cuevas, en fecha 1 de enero de 1974, con quien procreó tres hijas Celenia, Michelle y [redacted]; que el inmueble objeto de litis había sido adquirido por dicho matrimonio mediante contrato de compraventa realizado con la compañía La Reparto Noe, C. por A., en fecha 17 de septiembre de 1978 y este fue inscrito en el Registro de Títulos en fecha 7 de febrero de 1979; que posteriormente [redacted] y [redacted], se divorciaron en fecha 30 de noviembre de 1988, conforme con el acta de divorcio depositada; procediendo luego ese señor a contraer nuevas nupcias con [redacted], en fecha 18 de agosto de 2002, de ahí que resultaba evidente que [redacted], carecía de calidad e interés para reclamar los derechos de propiedad de un inmueble adquirido por dicha parte codemandada [redacted], 14 años de anterioridad a su matrimonio con [redacted].

11. No conforme con la precitada decisión de primer grado, [redacted] interpuso un recurso de apelación ante el tribunal *a quo*, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia apelada en los términos descritos en parte anterior de esta sentencia.

Exp. núm.: 0154-24-00315
Solicitud núm.: 2026-R0182898
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

12. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

13. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento de [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio, tal como solicita la parte recurrida, debido a que en la especie no solo ha sido comprobado que [redacted] obtuvo ganancia de causa en los proceso de fondo, sino que además, conforme lo pretendido con la demanda primigenia, esta posee derechos registrados dentro del inmueble objeto de litis, lo que la convierte

en una persona con un interés legítimo en este proceso, de ahí que se acoge el incidente propuesto y se procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, deviniendo innecesario el examen de los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el examen del fondo del asunto.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500445, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior

Exp. núm.: 0154-24-00315
Solicitud núm.: 2026-R0182898
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida Celenia, Michelle, Andrea, todas de apellido Delgado, y [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

nvn